



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN: TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN: 73200-4089-068-2022-00104-00
ACCIONANTE: MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa del señor AMADOR RAMIREZ.
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS Y OTRO.
ÁREA SENT. : CIVIL
SENT. N° : 025. **HORA:** 04:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa del señor AMADOR RAMIREZ acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la vida, a la salud, y a la seguridad social integral, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.- Manifiesta que el prohijado es un paciente masculino de la tercera edad, quien padece de fuertes dolores de cabeza, por tal razón se encuentra en tratamiento médico para su diagnóstico, siendo ordenado el día 25 de mayo del 2022, por el galeno tratante un RX de los senos paranasales.

2.- Invoca que, pese a los requerimientos a la EPS accionada, no le ha sido autorizado lo ordenado por su médico tratante.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00104-00
ACCIONANTE : MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL en calidad de PERSONERA MUNICIPAL
DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa del señor AMADOR RAMIREZ
ACCIONADO : ECOOPSOS EPS Y OTRO

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, el accionante pretende que se le tutele el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social integridad, y, que como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a autorizar y fijar fecha para la realización del RX de los senos paranasales ordenado por el médico tratante y se exhorte a la demandada para que en eventos futuros se abstenga de negar la prestación de servicios de salud.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el dieciséis (16) de junio de esta anualidad, se admitió en auto de la misma fecha, disponiendo notificar a la ENTIDAD ECOOPSOS EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico –, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Tolima, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD ECOOPSOS EPS.

Informada de la demanda invocada en su contra, guardó silencio.

3.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento conforme lo contempla el Artículo 157 de la Ley 100 de 1993 se encuentra cargo del Departamento del Tolima todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago.

Indica que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto, la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS.

Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a ECOOPSOS EPS asumir la atención integral del paciente, por lo que advierte que no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante por parte de dicha entidad.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00104-00
ACCIONANTE : MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL en calidad de PERSONERA MUNICIPAL
DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa del señor AMADOR RAMIREZ
ACCIONADO : ECOOPSOS EPS Y OTRO

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, se busca que cualquier ciudadano obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en aquella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, seguridad social integral y a la salud, del señor AMADOR RAMIREZ, por parte de la entidad de salud ECOOPSOS E.P.S y la Secretaría de Salud del Tolima al no realizar la radiografía de senos paranasales ordenado por el médico tratante debido a la patología que padece?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00104-00
 ACCIONANTE : MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL en calidad de PERSONERA MUNICIPAL
 DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa del señor AMADOR RAMIREZ
 ACCIONADO : ECOOPSOS EPS Y OTRO

4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - REITERACIÓN¹

El derecho a la Salud se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo².

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte ha definido el derecho a la salud como *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*³.

Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que, éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. En la sentencia T-854 de 2011⁴, la Corte Constitucional determinó que *el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho, postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014*⁵.

5. CASO CONCRETO

¹ Sentencia T-094/16

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁴ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00104-00
ACCIONANTE : MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL en calidad de PERSONERA MUNICIPAL
DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa del señor AMADOR RAMIREZ
ACCIONADO : ECOOPSOS EPS Y OTRO

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho constitucional a la vida, a la salud y a la seguridad social, que se dice han sido vulnerados y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

5.1. La quejosa como agente oficiosa presenta acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados al señor AMADOR RAMIREZ y, como consecuencia de ello según las pruebas aportadas, ordene a la ENTIDAD ECOOPSOS EPS proceda a autorizar y practicar la radiografía de los senos paranasales ordenada por el médico tratante como consta en la formula médica.

5.2. Luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que el paciente AMADOR RAMIREZ, requiere el examen de radiografía de los senos paranasales para diagnosticar y tratar las condiciones médicas, según lo ordenado por el galeno tratante del Hospital Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá de esta municipalidad.

5.3. Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado por la doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa del paciente AMADOR RAMIREZ – a la vida, a la seguridad social y a la Salud-, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a su protección, debiéndose ordenar a la ENTIDAD ECOOPSOS EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a practicar el examen de RX de los senos paranasales necesario para su diagnóstico y tratamiento según lo prescrito por su médico tratante.

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida, a la seguridad social y a la Salud reclamados por la doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa del paciente AMADOR RAMIREZ.

SEGUNDO: ORDENAR entidad ECOOPSOS EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a autorizar y practicar el examen de radiografía de los senos paranasales necesario para su diagnóstico y tratamiento según lo prescrito por su médico tratante

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00104-00
ACCIONANTE : MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL en calidad de PERSONERA MUNICIPAL
DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa del señor AMADOR RAMIREZ
ACCIONADO : ECOOPSOS EPS Y OTRO

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada para que disponga de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico del paciente AMADOR RAMIREZ.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94415e29e8fadeafa04a3212ed761e6b7076a4bd5bf87b8eedb7ddf77aa4316d**

Documento generado en 30/06/2022 10:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>